

haber voluntariedad ni libertad sin prevision. Uno que sin ella se embriagara no estaria sin duda comprendido en la ley: fuera de que el legislador debe mirar las cosas en grande y como ordinariamente suceden, pues no es lo mismo un código de leyes que un tratado de casos de conciencia.

» El cuarto y último señor preopinante se ha fundado en que el ébrio al tiempo de cometer delitos ignora lo que hace, y no tiene conocimiento alguno de la malicia de la accion. Convengo en esto, y todos deben convenir, tratando de un hombre privado totalmente del uso de la razon; pero la ley quiere impedir que el hombre se arroje á ponerse en estado tan funesto á la sociedad con la amenaza de la responsabilidad de sus consecuencias.

» La ley tiende al bienestar de los ciudadanos, y á que estos no sean perjudicados en sus derechos: por consiguiente si estos se hallan violados realmente por una causa que se puso con toda voluntariedad, está obligada á vindicarlos, prescindiendo de que el criminal tuviese ó no conocimiento necesario al tiempo de la violacion. Esto es lo que quiere la ley, y esto es lo que debe tener presente todo el que se pone á peligro de embriagarse, á fin de contenerse, y evitar un delito que le puede abrir la puerta á otros mas detestables.

» Por todo lo cual opino que se puede aprobar el artículo en los términos que propone la comision."

Declarado el punto discutido, se aprobó el segundo párrafo de dicho artículo 24 en esta forma: » La embriaguez voluntaria y cualquiera otra privacion de la razon de la misma clase no serán nunca disculpa &c.

### SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 28 (tom. 1.º, páginas 28 y 29), dijo

El señor *Calatrava*: » Son muchas las observaciones hechas sobre este artículo. El tribunal de órdenes duda si corresponde al código de procedimientos, y dice que se debe fijar la significacion de las palabras, indicando que el caso 8.º exige mayor pena. La audiencia de Mallorca propone que se aclare y fije la responsabilidad en el caso de no haberse podido impedir el delito ó culpa. La de Granada que se exceptúe á los que han prestado el cuidado y vigilancia debida; y que el pago no sea de mancomun con los demas reos, por si son los menos culpables los hijos ó pupilos. La universidad de Osuna es de parecer que no haya responsabilidad sino en el caso de comision ú omision. La de Zaragoza que la responsabilidad sea solo cuando los delincuentes no tengan bienes, y con

reintegró si los tuvieren. La de Orihuela que la de los amos y gefes se limite á cuando deban conocer las malas resultas de sus órdenes, ó cuando el daño sea consecuencia necesaria de ellas. La audiencia de Valladolid dice que es inadmisibile la responsabilidad de los cinco primeros párrafos en su generalidad, y que debe ser subsidiaria, y limitarse al caso de descuido ó falta de educacion. El colegio de Pamplona cree que este punto no toca al código criminal. El de Zaragoza que no se debe comprender á los curadores por su poca autoridad, y que la responsabilidad de los demas sea cuando los reos no tengan bienes suficientes, y con calidad de reintegro, escepto los guardadores del demente. La universidad de Valladolid que la responsabilidad por los hijos no pase de los 17 años, ni sea sino en el caso de que el hijo no tenga bienes propios. La audiencia de Pamplona que es injusta esta responsabilidad, porque perjudicaria á otros hermanos inocentes. El tribunal supremo que la responsabilidad no tenga lugar sino en el caso de culpa ó descuido, escepto en los casos de los párrafos 2.º y 3.º La audiencia de Madrid dice que la responsabilidad pecuniaria toca al código civil, y que solo correspondé al penal la de los que reciben huéspedes; bien que estos, como que delinquen por sí, deben ser castigados á su entender con el resarcimiento de daños y costas, en vez de la expresion genérica de *resultas pecuniarias*, que puede comprender tambien las multas. Don Antonio Pacheco opina que este artículo debe tener relacion con lo que se establezca en el código civil sobre la potestad paterna y marital: que los abuelos y madres viudas no deben tener tanta responsabilidad como los padres; pero que siempre deben tenerla esclusivamente las madres por los delitos de las hijas: que el tutor no debe tener tanta responsabilidad, y que el marido debe responder tambien con sus bienes; pero que ni unos ni otros deben responder, si por su parte han cumplido con sus obligaciones. El colegio de Madrid parece que tampoco aprueba el que sean responsables los que prueben haber prestado toda la diligencia posible. El de la Coruña dice que hay mucha diferencia entre un padre y un tutor ó un guardador del demente: que pues la responsabilidad es puramente civil, sobra la palabra *ademas* en el principio del artículo; y que esta responsabilidad no debe estenderse sino hasta donde alcancen los bienes del delincuente, como se propone respecto del marido. Y la universidad de Salamanca opina que los responsables por otros, cuando causan algun mal, deberian *ademas* quedar sujetos á alguna pena, v. gr. la cuarta, quinta ó sexta parte de la del reo principal, siempre que no justifiquen que no pudieron preverlo ni evitarlo.

» No es fácil sin molestar al congreso responder de pronto á tantas y tan diferentes objeciones. Me parece que para mayor claridad convendrá seguir en este artículo el método de discutirlo pár-



rafo por párrafo; y entonces, si conviene, espondrá la comisión las razones respectivas en que los funda."

El señor *Gil de Linares*: "He pedido la palabra para hacer dos ligeras observaciones; una que corresponde á este párrafo primero, y otra que pertenece al tercero, que reservaré para cuando se trate de él. La primera se reduce á apoyar lo que dicen algunos informantes respecto á que la responsabilidad debe ser puramente civil. Si esto es así, creo que el lugar propio donde corresponde colocar esta pena es el código civil, pues si no se ha de proceder criminalmente, no hay necesidad de ponerla en el código penal."

El señor *Calatrava*: "La responsabilidad de que aquí se trata, aunque sea puramente civil en sus efectos, como dirigida contra los bienes solos, se impone como una especie de pena por la culpa que se considera haber en la persona responsable. Es una responsabilidad que, aunque meramente pecuniaria, procede de un delito ó culpa, y por consiguiente está bien puesta en el código penal, sin perjuicio de que en el civil y en el de procedimientos se establezca todo lo demás que corresponda á cada uno."

El señor *Lopez* (don Marcial): "A pesar de lo que se ha contestado no puedo menos de opinar que esto corresponde al código civil. Daré la razón. La persona responsable, según este artículo, está solo obligada á pagar la correspondiente pena, no corporal, sino pecuniaria, es decir, la que viene de los procedimientos, y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito; pero esta, verdaderamente hablando, no es pena porque nace de la culpa, y tomada la culpa en un sentido lato corresponde al código civil. De otro modo toda la materia de fraudes debe ponerse lo mismo en este código, y también la parte de contratos; y esto es sabido que tiene su lugar propio en el civil. También hay en este artículo una parte que corresponde á las leyes de policía, como es el párrafo octavo, en que se trata de los mesoneros y los fondistas; y no debiendo tener lugar en este código otras penas que las que nacen de los delitos, y que además han de ejecutarse en las personas delincuentes, creo que debe suprimirse todo esto."

El señor *Calatrava*: "Creo haber prevenido la objeción del señor *Lopez* con lo que antes dije. Su señoría parte de un principio que me parece equivocadísimo, á saber, que la responsabilidad por las culpas corresponde exclusivamente al código civil. Es cierto que toca á él en algunos casos, como en la materia de contratos y en otras; pero los comprendidos en este artículo ¿cómo han de tocar? Una responsabilidad que procede de delito ó de cuasi delito ¿cómo ha de corresponder sino al código penal? He dicho que esta responsabilidad, aunque puramente pecuniaria, que no se ha de hacer efectiva contra las personas, sino contra los bienes de los responsables, es una especie de pena que se les aplica por la especie de cul-

pa que se supone han cometido en no haber evitado el delito. Veo, señores, que se impugnan ciertas cosas como si se propusieran algunas novedades; y apenas tengo noticia de código alguno penal en que no haya igual disposición, ni de criminalista alguno que no trate de lo mismo. Si el señor preopinante tiene que hacer alguna objeción acerca de las clases de personas comprendidas, y de si deben ó no ser responsables, eso no pertenece á este primer párrafo."

El señor *Gareli*: "He tomado la palabra no para entrar en el examen detallado del artículo, sino para manifestar su dislocación. La comisión conviene que el procedimiento en los casos del artículo será puramente civil y nunca criminal: luego su lugar propio es el código civil. Yo prescindo de la responsabilidad y de la extensión que se le da: lo que digo es que una responsabilidad puramente civil no corresponde al código penal. Si se dijese que había lugar á proceder criminalmente, aunque con penas pecuniarias, podría tolerarse; pero todo procedimiento civil, aunque dimane de culpa, es propio de un código civil. Culpa hay en los que por dolo ú omisión irrogan daños en los contratos: la ley resarce el daño con exacciones pecuniarias. Culpa hay, y si se quiere crimen, en el que niega un depósito miserable hecho con motivo de un incendio, un naufragio &c.: la ley le impone no solo la obligación de restituir y resarcir daños, sino la pena del doble. Todas las penas pecuniarias (porque pecuniarias deben ser) impuestas al contrabando proceden de trasgresiones culpables ó criminosas de la ley; pero no por eso se incluirán los contratos y las leyes represivas de fraudes en el código penal, á no ser que amalgamemos en uno todos los códigos. Precisamente la división de ellos, acordada por las Cortes, tiene por objeto colocar cada cosa en su lugar. ¿Cuál es el objeto de un código penal? Enumerar las acciones que perjudican á la sociedad y á los particulares, declarar su criminalidad, fijar su pena respectiva. Y pues la comisión conviene en que la responsabilidad de padres, tutores, fondistas &c. ha de ser puramente civil, creo que debe suprimirse aquí este artículo."

El señor *Calatrava*: "Aunque dice la comisión que esta responsabilidad será puramente civil, sin que se pueda proceder criminalmente por ella, no se deduce que no haya de estar en el código penal una disposición que es inseparable de él. Esta responsabilidad pecuniaria se impone como pena ó como una especie de pena, y se dice que es meramente civil, porque no se ha de hacer efectiva procediendo criminalmente contra las personas responsables, sino que solo ha de tener efecto en los bienes de las mismas. Aquí no se entra en los detalles del procedimiento, sino que se establece la regla de que no se pueda proceder criminalmente contra las personas, porque esta pena ó responsabilidad no se impone sino respecto de los



bienes. Esta disposición toca exclusivamente al código penal; porque, repito, es una especie de castigo que se prescribe contra la culpa que se supone en las personas responsables por otros. Ahora, el modo de hacer efectiva esta responsabilidad en los bienes, eso toca al código de procedimientos civiles ó criminales. La comision del penal se ha limitado á su atribucion, pues no hace mas que proponer una pena, y determinar su carácter segun le ha parecido mas conveniente."

El señor *Gareli*: "Señor, vuelvo á decir que es preciso tener presente la separacion de códigos, acordada por las Cortes, en civil y criminal. Uno y otro tienen sus bases. ¿Y cuáles son estas? Todo lo que motiva un procedimiento es de este código: todo lo que motiva un procedimiento criminal es del código penal. Los códigos de procedimientos civiles y criminales son una secuela, un apéndice del código respectivo: luego si el procedimiento es civil, toca fijar la pena al código civil."

El señor *Calatrava*: "Yo no sé cómo pensarán los señores individuos de la comision del código de procedimientos criminales; pero en mi concepto tendrán que comprender en él muchos procedimientos civiles, ó sean dirigidos solamente contra los bienes y no contra las personas: y esto lo digo con tanto mas fundamento, cuanto que así lo veo establecido en naciones ilustradas, donde se llama accion civil la única que sus leyes criminales permiten á los agraviados por el delito para pedir las indemnizaciones y resarcimientos, negándoseles el derecho de acusar ó demandar criminalmente á los reos. La comision no las imita en esta negativa; pero cree que puede con propiedad hablar aqui de responsabilidad civil, cuando se trata de una relativa á solos los bienes, que no da lugar á accion ni procedimiento alguno criminal contra las personas. Yo creo que estamos disputando meramente sobre palabras."

El señor *Gareli*: "Insisto, señor, en que esto no es del código criminal, al cual no toca arreglar el modo de proceder en materias puramente civiles. Segun los principios de la comision, para hacer efectiva la responsabilidad no se debe proceder criminal, sino civilmente, y por consecuencia esta parte debe trasladarse al código civil."

El señor *Calatrava*: "Parece que no acierto á explicarme, ó no se entiende lo que digo, pues veo repetirse los argumentos sobre cosas que en mi concepto no dan motivo á dudas. El señor preopinante se ha contestado á sí mismo. Dice que no toca á este código arreglar los procedimientos, y que si segun los principios de la comision no se debe proceder criminal, sino civilmente, para hacer efectiva la responsabilidad, pertenece al código civil determinar el modo. Aqui no se trata de arreglarlo, sino de establecer el principio sencillo de que la responsabilidad que se impone es puramente

civil, y no se ha de proceder criminalmente por ella contra las personas. Solo se trata, como he dicho y repito por tercera ó cuarta vez, de determinar una pena, lo cual es un objeto propio de este código. La comision no dice que los procedimientos sean de esta ó de la otra manera: solo dice que no se proceda criminalmente contra la persona del responsable, porque no impone la pena sino en los bienes. Cómo se ha de proceder, lo deja al código correspondiente, que es lo que el señor preopinante desea. Ruego á los señores que quieran impugnar el artículo, que nos hagan la justicia de creer que no tenemos empeño alguno en que esta declaracion se ponga aqui ó en otra parte; pero en nuestro concepto, y segun las razones espresadas, este es su propio lugar, y nos pareceria extraño que en el código civil se tratase de una responsabilidad por delitos."

El señor *Ledesma*: "Yo creo que la causa de las dificultades que se han puesto consiste en hacer la debida diferencia que hay entre las causas que proceden por delitos ó culpas criminales, y las que proceden por materias civiles. El código que se ha repartido impreso dice en el principio (*leyó*). Estas culpas son relativas á los delitos, y los procedimientos de estas culpas nacen de los delitos mismos, de aquellos que no tienen una pena impuesta, cual tienen los crímenes. Por consiguiente es indispensable que en el código penal se establezca cuál es la pena que se impone á estas faltas y culpas, porque la esencia del código penal es señalar las penas que se deben imponer á todas las acciones que ó son criminales, ó tienen parte en el crimen. Esto es muy claro, y no sé qué fundamento puedan tener los señores que se han opuesto al artículo para impugnarle."

El señor *Lobato*: "Señor, en el caso de reputarse la pena en el sentido que la ha explicado el señor *Calatrava*, en todos estos procedimientos de los sucesos que se cometen por los hijos, sirvientes, pupilos &c. era preciso suponer que los padres, amos y tutores eran los autores de los delitos que se cometan por aquellos, ó por lo menos se les considera como cómplices, auxiliadores ó fautores. Para imponer una pena es necesario que se suponga un delito, y yo no veo justicia en que se le imponga á un sugeto que no le haya cometido. Yo pregunto: ¿cómo á un padre puede aplicarse la pena de un delito cometido por su hijo; ni suponerse que el padre haya tenido parte en él? Si aquel padre dió buena educacion á su hijo; si le dijo *mira, el robar es malo, el matar es malo*, por parte del padre ya se han concluido todos los oficios paternos. Sabe el hijo que es malo, y sabe que va á ser castigado si lo comete: los quiere cometer: el padre no podrá tenerle siempre sujeto, porque es labrador ó es artesano, y tiene que atender á sus ocupaciones: comete en fin el delito contra la voluntad de su padre; ¿será posible presumir que el padre tenga en esto el menor influjo? No señor, porque llenó sus deberes, advirtiéndole que aquello era malo. Luego no debe ser cas-



tigado: luego la pena solo debe imponerse al autor del robo ó de la muerte. Vamos ahora á las penas que se imponen á un hijo por el robo ó la muerte. Si el hijo es mayor de 17 años, se le impone la pena capital: si es menor, siempre que proceda con el discernimiento competente, se le impondrá, como dice el artículo 67 (*que leyó*), la pena gradual que quepa al delito cometido. Por lo que hace á la criminalidad que resulta de estas acciones estan castigadas aqui. Por otra parte, si la accion criminal del hijo, criado ó pupilo pudiese ser de algun modo imputable á su padre, amo ó tutor, deberian estos ser castigados con la pena que los autores del delito. Puesto que la comision impone á estos la pena corporal, no sé por qué á los otros se les ha de imponer solo pecuniaria, pues en tal caso el crimen del hijo se le imputa al padre como cometido por este virtualmente. ¿Qué culpa tiene este de que el hijo cometa un delito para que sobre los bienes de él recaiga el castigo? ¿No es esta una prevencion desmerecida por parte del padre que ha hecho todos los oficios para evitar que el hijo cometa el crimen? Yo no sé por qué se le ha de sujetar á esta pena, ni qué justicia haya para ello."

El señor *Calatrava*: "El señor *Lobato* ha anticipado la cuestion. Lo que su señoría ha dicho corresponde al caso primero y siguientes: por consiguiente cuando llegue el caso de su discusion vendrá bien, y entonces veremos si es justo que las personas señaladas sean responsables."

El señor *Lobato*: "Para rectificar un juicio equivocado del señor *Calatrava* diré que el artículo en cuestion es general, y no puede hablarse de su contenido sin tocar en los particulares comprendidos en el mismo, poniéndolos por ejemplo: lo que prueba que no está anticipada la cuestion."

El señor *Calatrava*: "El párrafo que se discute ahora está reducido á (*le leyó*): luego despues se entrará á examinar quiénes son esas personas responsables. Por lo menos de unas creo, que no dudará el señor *Lobato*: tales son las del párrafo sétimo (*le leyó*). Creo que en esto no tendrá duda su señoría, y así este párrafo vendrá bien aunque queden ellos solos. Por lo respectivo á los padres, se tratará cuando hablemos de la clase primera: ahora vamos por órden progresivo para simplificar la discusion, y la comision procurará á su tiempo responder á las objeciones que se hagan á los varios párrafos del artículo. Ruego pues que nos contraigamos á este primer párrafo."

El señor *Romero Alpuente*: "Dos son los reparos que se me ofrecen contra este artículo, relativos el primero á que la responsabilidad no debe estenderse á las penas pecuniarias, y el segundo á que los procedimientos sobre esta responsabilidad no han de ser precisamente civiles. Enhorabuena el encargado de la direccion de un delincuente sea responsable de los resarcimientos é indemnizaciones

de los daños y perjuicios que ha causado á un tercero, porque hay una razon fundamental para que el que ha sufrido un perjuicio ó mengua en sus intereses sea reintegrado. El patrimonio del ofendido se ha menguado en la misma cantidad que importan los perjuicios: ¿y dónde está este déficit de su patrimonio que se llama perjuicio? En el que lo causó. Así, cuando se habla de los ladrones y de todos los delinquentes se presume siempre que estan existentes en su poder los efectos robados; y como si realmente fuera así se dan contra ellos las acciones reales para sacar su importe, y subsanar los perjuicios, aunque en su poder no haya ni pueda haber cosa alguna del robo ó maleficio. Verdad es que puede suceder, y las mas veces sucede, que aquel que debe sufrir esta responsabilidad, sea padre, sea tutor, sea maestro, por mas cuidado que haya tenido con el mozo, no haya podido evitar el hecho, ni haya llegado á él ningun fruto de su daño; pero aunque estas razones sean de mucho peso á favor de las personas responsables, son de mucho mayor las que hay á favor del perjudicado, porque contra él no puede hacerse cargo alguno de delito, ni de culpa, ni de placer en el hecho; y contra el padre, el tutor &c. puede hacerse el de descuido: el perjudicado si no se le indemniza, todo lo pierde, y el padre aunque resarza, y aunque el hijo nada del daño tenga en su poder, ya tuvo la satisfaccion de hacerle, y el padre la de descuidarse ó dormirse.

"He presentado la razon ó fundamento radical de las responsabilidades por los daños, para que se conozca mejor la injusticia que habria en estenderla á las penas pecuniarias como quiere la comision. Si al fisco no se ha menguado en nada su patrimonio, ¿por qué ha de aumentársele? ¿Qué objeto puede haber en esto? Si se dice que de esta manera se obligará á tener mas cuidado al que ha de responder de las acciones de aquel que está á su cargo, y esto es razon suficiente, entonces impongámosle tambien las penas corporales, porque la pena pecuniaria es pena como todas las demas. Toda pena tiene el objeto de contrabalancear con el dolor de ella el placer con que convida el delito. Si el padre no pudo tener placer alguno en el delito del hijo, no debe sufrir un dolor vano para la sociedad; y si este dolor es útil para que las personas responsables tengan cuidado, entonces tambien podrán ser útiles é imponérseles las penas corporales. ¡Cuántas veces una pena pecuniaria podrá ser mas grave que otra corporal!

"El segundo reparo es respectivo á los procedimientos de la responsabilidad, pues dice el artículo que ella será puramente civil, sin que en ningun caso pueda procederse criminalmente contra los responsables.

"Esto necesita aclaracion, porque puede significar que la responsabilidad como puramente civil no se estienda mas que á inte-



reses particulares, y de ninguna manera á penas aunque sean pecuniarias; y si esta fuese la inteligencia de la comision, habria contradiccion dentro del artículo, porque en él se estiende la responsabilidad á esta clase de penas. Tambien puede significar que el procedimiento de responsabilidad sea ante los tribunales civiles y no ante los criminales; y en esto hay los inconvenientes de que no pueden juntarse las acciones civiles y criminales, como conveniria, cuando el menor ó el hijo &c. por falta notoria de bienes ú otra causa dejase en descubierto y responsable á su padre ó tutor; de que el perjudicado tenga que seguir dos pleitos diferentes; y sobre todo de que el responsable reconvenido por la pena pecuniaria, que toca como toda pena al procedimiento criminal de jurados, sea juzgado por el procedimiento civil ordinario, largo, costoso, y nada popular.

» Así que, siendo estos dos reparos de alguna consecuencia á mi parecer, si fuera un modo de cortar esta discusion lo que propone el señor *Gareli* de que se reserve todo esto para el código civil, desearia que si no se desaprobaba se hiciera asi."

El señor *Ochoa*: » A mí me parece que esta parte del artículo está en su lugar, y que las reflexiones hechas por algunos de los señores que me han precedido en la palabra, podrán ser muy oportunas cuando se trate de las otras partes de este mismo artículo. El párrafo que ahora se discute se reduce á decir (*leyó*). Es sabido que el hombre debe responder, ó se obliga por cuatro causas (sin que sea mi ánimo hacer una disertacion académica), que son contrato, cuasi contrato, delito, y cuasi delito. Los contratos ó cuasi contratos son objeto del código civil: los delitos y cuasi delitos del criminal. Asi lo han reconocido las Cortes, aprobando el artículo que dice: *La culpa es...* (*leyó*). A esta clase pertenece la obligacion que contraemos ó podemos contraer por el hecho ageno que no autorizamos con nuestra voluntad, pero que hemos debido cuidar de impedir que no se cometa. Que hay estos casos no podemos dudarlos: cuáles sean, viene despues; y el discutir si la doctrina general de este artículo debe ó no regir en los que propone la comision. Repito pues que este artículo le considero en su lugar, ya se hable del resarcimiento de daños é indemnizaciones, ya de las multas pecuniarias, porque uno y otro trae su procedencia de un cuasi delito ó culpa mas ó menos grave."

Declarado el punto discutido, propuso el señor *Gil de Linares* que se redactase el artículo en otros términos, suprimiendo la última cláusula, y diciendo al principio que el procedimiento será contra los bienes.

El señor *Calatrava* contestó que en punto á palabras jamas disputaria; pero que diciéndose en el proyecto que cuando no se puedan pagar ciertas penas pecuniarias sufran un arresto las perso-

nas, era precisa ó muy útil la declaracion de que solo se procediese civilmente contra los responsables por otro, pues de omitirla habria el riesgo de que estos responsables sufriesen en sus personas si no podian pagar con sus bienes.

Puesto á votacion el primer período del artículo, quedó aprobado.

Leyóse el primero de sus párrafos, y dijo

El señor *Presidente*: » Nada mas justo y necesario que el que se discutan los asuntos con aquella prolijidad que conviene y es forzosa para el acierto; pero al mismo tiempo es menester que nos acordemos de que el tiempo es precioso; que los asuntos que estan á cargo de las Cortes son muchos, y que la nacion aguarda de nosotros por instantes el establecimiento de las leyes que necesita, y el remedio de muchos males que la afligen. El párrafo primero de este artículo ha costado diez discursos en pro y en contra, y á mi modo de entender es una verdad de ene en los términos que lo presenta la comision. Pido á los señores diputados que se hagan cargo de ambos extremos, y que sin dejar de decir cuanto gusten, siendo necesario y oportuno para conseguir el acierto, se ciñan á esto, y escusen repeticiones de lo dicho anteriormente, como encarga el artículo 108 del reglamento; omitiendo tambien generalidades que estan al alcance de todo el mundo, y mucho mas al de los señores diputados que las escuchan. Quisiera que asi se procediese en la discusion puesto que vemos cómo camina la presente, y lo mucho que resta que hacer."

El señor *Gonzalez Allende*: » Aunque conozco el espíritu de este artículo no puedo convenir en la generalidad con que lo presenta la comision. No repetiré las razones poderosas que ha espuesto el señor *Lobato*, y solo haré alguna reflexion respecto de los padres que ademas de cumplir con los deberes que les impone el estado de tales, se les quiere hacer cargar con la responsabilidad de delitos en que no han tenido influjo, parte ni culpa alguna, antes por el contrario han puesto toda diligencia para evitar los estravios de sus hijos. Si hemos de juzgar por lo que generalmente sucede, un padre de familias que ha procurado inspirar á sus hijos sentimientos de honradez y virtud dándoles una buena educacion; que se ve precisado á pasar los dias en su taller ó en su campo para proporcionar el sustento á tres ó cuatro hijos; que ha podido reunir un pequeño ó mediano patrimonio para criarlos y educarlos; si uno de ellos cometiese un delito mientras el padre se halla en sus ocupaciones, ¿se le ha de hacer responsable? ¿se le ha de obligar á destruir el patrimonio que tiene para la educacion de los demas en indemnizaciones, costas y penas pecuniarias por el delito de un hijo solo? No señor. Los padres, que no pueden tener á su vista en todos los momentos á sus hijos, se han puesto bajo la vigilancia y garantia de las autoridades civiles, para que estas impidan y precavan



los delitos de los hijos, mientras los padres pasan la vida en sus indispensables ocupaciones y en los trabajos necesarios, á fin de procurar la subsistencia á su familia. ¿Y cuál sería el resultado de la responsabilidad de los padres en los términos generales que se pretende? Castigar á un inocente y á los demás hijos privándoles de su patrimonio. Si de los padres pasamos á las madres y abuelas, y atendemos á la debilidad del sexo, y á la condescendencia natural que tienen con sus hijos y nietos, ¿cómo han de ser responsables de los delitos que estos cometan? ¿Cómo ha de ser responsable una madre ó abuela, cuya principal ocupacion es estar dentro de casa atendiendo á los negocios domésticos, mientras sus hijos salen á los estudios ú oficios? ¿Cómo el juez los ha de imponer la obligacion de resarcir los daños que resulten de los delitos de los hijos constándole que no han tenido parte en ellos? Esto sería un castigo á la debilidad y sentimientos maternales de una infeliz viuda, y un nuevo gravamen al estado del matrimonio, que le haria odioso, cuando se debe fomentar con el mayor cuidado para aumentar la poblacion, y sería favorecer el estado de célibe. Este hallándose con una mediana fortuna no querrá esponerla á que un hijo, sin culpa suya y despues de una regular educacion, se la destruya por un extravío de los que frecuentemente suceden. ¿Y hemos de permitir en vista de esto que se haga responsables á los padres, madres y abuelos de los defectos que no han podido evitar, y que son consecuencia, digámoslo así, de la debilidad humana, y una carga inseparable del estado del matrimonio contraido? Muchos y muy honrados y zelosos padres por el bien de sus hijos serian inocentes víctimas del rigor de este artículo. Para evitar estos inconvenientes quisiera se espresase en el artículo *siempre que conste que ni por abandono ni por defecto de los padres ha cometido el delito.*"

El señor Calatrava: «El señor preopinante puede formalizar su adición como guste, y la comision la tomará en consideracion si se la pasan las Córtes. Entre tanto me permitirá le diga que no creo es buen modo de discurrir en materias de legislacion, sobre todo de legislacion criminal, el contraerse á casos particulares que cada uno se forja á su antojo. Si no se considera mas que un padre honrado que despues de haber hecho todo lo posible por educar bien á su hijo, está ocupado en su taller mientras el hijo comete un delito, entonces hacen gran fuerza esos argumentos, y por lo menos interesan el corazon; pero no me parece que es este el modo de discurrir. Las leyes no se dan con consideracion á tal ó cual caso particular: en ellas se deben mirar las cosas en grande. El legislador da la ley por lo que mas comunmente sucede, pues sabida es la máxima de que las leyes no deben comprender sino *quæ plerumque accidunt*. Los casos raros y estraordinarios no son ni pueden ser objeto de las leyes; y así para juzgar con acierto en este punto debemos

atender á los que suceden ordinarios y comunes. ¿Y qué es lo que sucede por lo comun? Yo apelo á la sinceridad del señor preopinante. De cien delitos que cometan los hijos menores de edad, que viven bajo la autoridad y en la compañía paterna, ¿me negará su señoría que los noventa ó noventa y cinco son efecto de la mala educacion, del descuido y abandono de los padres? Estoy bien seguro de que la probidad del señor preopinante lo conocerá así, y de que su franqueza no podrá negármelo. Habrá, es verdad, padres que, como ha dicho su señoría, prestarán toda la diligencia posible para evitar los delitos de los hijos, y no podrán lograrlo; pero en los mas de los casos son culpables si no lo logran, y esto es lo que generalmente sucede, y lo que debe tener presente el legislador, observando la máxima de que vale mas prevenir los delitos que castigarlos, y la otra igualmente cierta de que uno de los medios mas eficaces y seguros de prevenir los delitos es el de aumentar el número de personas responsables. Si no me pareciera una especie de pedanteria el citar autoridades sobre esta materia, yo apoyaria mi opinion en la de un hombre tan poco sospechoso á los amantes de la humanidad como Bentham, que defiende como medida preventiva de los delitos la responsabilidad de los padres, fundándose precisamente en los mismos principios de la comision. El padre es, como dice este escritor, un magistrado doméstico que debe cuidar muy severamente de la conducta de sus hijos. Si así lo hace, le es fácil contenerlos, particularmente mientras son menores de edad y viven en su compañía. Cuando el hijo menor delinque viviendo en la compañía paterna, la presuncion legal está contra el padre, y debe ser responsable, porque, generalmente hablando, si hubiese puesto la diligencia que debia, si hubiera dado buen ejemplo á su hijo, no se hubiera este precipitado al delito. Pero no se quiere que responda con su persona, sino únicamente con sus bienes, para resarcir el daño que el hijo cause por el delito, y pagar las costas del procedimiento, ó la multa en que el hijo haya incurrido. Estas consideraciones son de una justicia tan manifiesta para mí, que creo no podrán menos de hacer en el ánimo de todos los diputados el mismo efecto que en los individuos de la comision. Si este artículo no se aprobase, se abriria por un lado una puerta inmensa á la impunidad y con ella á los delitos, y por otro á la relajacion de las costumbres y disciplina doméstica. Ténganlo muy presente las Córtes para resolver lo mas acertado."

El señor Lopez (don Marcial): «Procurando siempre ser muy conciso en esta discusion, como lo prometí al principio, no puedo menos de decir que habiendo sido uno de los que han hablado en la discusion anterior, siento se haya dicho de repeticiones; pero por lo mismo que creo no incurri en ellas, juzgo del caso suplicar á los señores de la comision que se hagan cargo de que en tan gra-



ves asuntos mas vale repetir que omitir, pues la menor indiscrecion en la designacion de las penas puede traer daños gravísimos, y además debe tenerse entendido que no estamos aquí para hacer muchas cosas, sino para hacerlas bien y con detenimiento. Dada esta esplicacion necesaria en mi concepto, porque fui uno de los que hablaron en el artículo anterior, haré una observacion. El principio que ha dicho el señor *Calatrava* es ciertísimo, y como tal está reconocido; pero es menester que se aplique sin perder de vista las costumbres y leyes de los países respectivos: si faltan estos dos objetos, no puede hacerse de él aquel uso que conviene. No hay duda que un padre si quiere educar bien á sus hijos, regularmente los aparta de los vicios, y que rara vez sucede ver hombres perversos, asesinos ó ladrones sino de aquellos que se han criado ó con malos ejemplos ó con malas compañías, ó sin los auxilios de la educacion que acompaña al hombre en todos los estados y circunstancias de la vida; y es bien cierto además que los hijos de ordinario se parecen á los padres. Pero es necesario no olvidar que la patria potestad entre nosotros se halla ceñida á muy estrechos límites; que únicamente es permitido á los padres el ejercer su autoridad dentro de las paredes de su casa, y esto con restricciones; que respecto de la disposicion de los bienes, que es otro medio de contener los hijos, la ley fija los modos que solo alguna vez muy rara se alteran, por no decir que nunca; y que aun en aquellos países como en Aragon y en Vizcaya, donde es libre la testamentifacion, como faltan otros muchos recursos para sujetar los hijos cuando llegan á cierta edad, por lo comun se ve muy poco fruto. Por este motivo yo quisiera ó que se estableciesen algun dia los tribunales de familia, de que algunos célebres escritores han hablado tanto, ó que á los padres se diesen ciertas facultades que hoy no tienen sobre sus hijos, singularmente desde la edad de la pubertad hasta la emancipacion, ó que la autoridad de los jueces pudiera ayudar á la de los padres por vias sumarias y breves, en virtud de justas y razonables quejas; ó en fin que se supiera hasta dónde podían los padres obligar y sujetar á sus hijos, porque solo en este círculo cabe imponerles la responsabilidad por sus acciones.

» Y si esto es verdad respecto de los padres, ¿qué diremos de las madres y abuelas? Sabido es que la sensibilidad del otro sexo le pone casi siempre fuera de ser rígido, por lo cual huyendo de los padres los hijos van á buscar las caricias y la indulgencia en aquellas, por cuya razón muchas veces son la causa indirecta de que se eduquen mal. Pero aun cuando esto no sea, ¿no conocemos que la debilidad que les es peculiar, y la falta de fuerzas y de recursos les pone fuera de emplear ninguna correccion? Y si esto es así, ¿cómo podremos cargarlas con las resultas de las acciones de sus hijos ó nietos, si fueren malos? ¿Qué caso harán ni de sus consejos ni de sus

preceptos si tienen malas inclinaciones? Se burlarán de ellas. ¿Y nosotros, desentendiéndonos de esto, les aumentaremos además de la afliccion y desconsuelo que esto causa, una pena particular?

» Yo creo, señores, que esto seria injusto, injustísimo. Fijemos pues los límites y los recursos de la patria potestad; conozcamos cuáles son; auxiliémoslos con los recursos subsidiarios de la correccion judicial; déles el estado el de la pública educacion, si es que la doméstica es casi nada, y entonces podremos designar con todo conocimiento las penas en que incurran los descuidados, con arreglo á la posibilidad que en ellos hubo de evitar los desórdenes, oponiéndose á los principios de ellos. De otro modo en mi entender se yerra, y cualquiera disposicion que adoptemos será, como he dicho, injusta y repugnante á la razon, y disconforme con nuestras costumbres y leyes. Creo por lo mismo que debe desaprobarse el artículo, y presentarse de nuevo cuando se haya practicado lo que insinué, y entonces con las restricciones que ha indicado el señor *Gonzalez Allende*, y que fueren necesarias, atendidos los datos en que se funde.

El señor *Presidente*: « Parece que el señor don *Marcial Lopez* ha hecho una inculpacion al presidente, que animado del mayor zelo, deseoso del acierto, y de que se active el despacho de los muchos negocios que tienen á su cargo las Cortes, ha hecho advertencias generales, sin indicar ni querer indicar en particular á nadie. No puedo menos de pedir al congreso que se tenga presente la prevencion que he hecho, á saber, que sin perjuicio de la prolijidad necesaria y conveniente para la aclaracion de la verdad y de la justicia, no se pierda de vista lo precioso del tiempo, y la urgencia de los asuntos que nos aguardan. Así lo he dicho, y no creo que pueda haber causa ni motivo para ninguna reconvencion ni directa ni indirecta. Sirva esto de mayor declaracion de mis ideas, y de correctivo al efecto que pueda haber producido el discurso del señor don *Marcial Lopez*. »

El señor *Vadillo*: « Creo que no hay un diputado en el congreso que no esté persuadido de que lo que mas ha de influir en la prosperidad pública es la buena educacion; buena educacion, que por causas bien sabidas de todos no ha habido hasta ahora en España, como era de desear, porque muchas veces se ha confundido el fanatismo con la moral pública, que son ciertamente dos cosas muy diversas. Por consiguiente las Cortes que tratan de establecer el verdadero principio y fuente de la prosperidad pública y de la buena moral, que es la educacion, deben determinar todo lo que sea oportuno para el logro de tan saludable fin. A esto contribuye mucho afirmar la autoridad de los padres respecto de los hijos, para que aquellos sean respetados como corresponde, y se les constituya en cierta responsabilidad de las culpas que cometan los hijos.



La mayor parte de las culpas de estos antes de que se propasen á graves delitos, que merezcan penas infamantes, corporales y aflictivas, son culpas porque se imponen penas pecuniarias, y provienen de mala educacion y abandono criminal por parte de los padres. Creo que por lo tanto no hay duda en que estos deben ser responsables, principalmente cuando esta responsabilidad tampoco es otra que la pecuniaria; y si hay casos raros en que nada pueda imputarse á los padres, ya ha dicho la comision que para evitar que entonces sufran nada los padres, se prestará á admitir y examinar cualquiera adición que se tenga á bien hacer. Se dice por ejemplo que los padres no tienen la fuerza coactiva necesaria para hacer que los hijos estén absolutamente sujetos á su voz y disposicion. Pero en esto la comision del código penal ha hecho lo que ha podido para dar fuerza á semejante autoridad doméstica, no solo con respecto á los hijos ó menores que solo tengan madre ó abuela, sino de los hijos ó menores que tengan padre, como puede verse en el capítulo 5.º, tít. 7.º de la 1.ª parte del proyecto, donde á los padres, tutores, curadores ó encargados de los hijos ó menores se permite acudir á la autoridad pública, en el caso de que notasen en los hijos ó menores tal predisposicion á los delitos que no puedan separarlos de ella con sus reprehensiones, consejos ó moderados castigos. Así pues los padres y encargados de la educacion de los jóvenes tienen los medios de amonestacion y correccion doméstica, y cuando son insuficientes tales medios, tienen además el auxilio de los jueces competentes. En tal virtud no parece que hay razon de eximirlos de una responsabilidad, en que tan eficaz y cuidadosamente se les ha proporcionado cuanto pudieran desear para asegurarse y precaverse de los efectos de ella."

El señor *San Miguel*: "No habiendo podido usar de la palabra en la discusion del párrafo anterior, no he podido hacer una reflexion general á todos ellos: así tengo que hacerla ahora. A mi juicio el párrafo anterior contiene una base (*leyó*). Esta responsabilidad de resarcimiento ó indemnizacion puede considerarse meramente civil; pero por la parte pecuniaria se debe considerar como criminal. La pena pecuniaria es una verdadera pena: no es indemnizacion de perjuicios, ni debe considerarse como responsabilidad ó accion meramente civil. Convengo con la comision en que los padres deben ser responsables de las acciones de sus hijos, y que aunque esta regla sea justa en su generalidad, en las aplicaciones á casos particulares producirá alguna injusticia; pero no tiene remedio si ha de establecerse, como es preciso, una base y principio general por lo que comunmente sucede. Mas establecida la base con esta generalidad, ¿será justo que los padres sean responsables de las acciones de los hijos por responsabilidad criminal? Creo que no. Convengo en que indemnicen los daños, porque siempre los padres tie-

nen culpa en las acciones criminales de sus hijos por no haberles dado educacion competente, ni haber interpelado la autoridad judicial, y otras consideraciones generales; pero no es justo se les imponga pena criminal, como es la responsabilidad por parte de pena pecuniaria, que es verdadera pena, y de que habla la parte del artículo aprobado. Así no puedo aprobar en manera ninguna que los padres y abuelos, tanto varones como hembras, sean responsables de la parte de responsabilidad criminal. En esto me fijo, y no en la responsabilidad civil, porque hay otra consideracion que hace en general justa la determinacion del artículo."

El señor *Crespo Cantolla*: "Los padres ha dicho el señor *San Miguel* que tienen siempre alguna culpa en las faltas de sus hijos. Así no solo será justo que estén obligados al resarcimiento ó indemnizacion de perjuicios, sino que tampoco será injusticia el sujetarlos á las penas pecuniarias, puesto que la culpa que siempre hay de parte de los padres, se castiga en cierto modo con esta pena pecuniaria. No quiere la comision en este párrafo que esos que se dicen responsables respondan con sus personas; pero si quiere que además de responder de resarcimientos ó indemnizacion por los perjuicios que resulten de las faltas de sus hijos, respondan de las penas pecuniarias, á las cuales, aun no comprendiendo á sus personas, pueden quedar sujetos por la culpa que siempre se les supone en las acciones de sus hijos, á causa de la negligencia y descuido en la educacion de ellos, y de no haber tenido la prevision debida para precaver sus faltas."

El señor *San Miguel*: "Convengo, y es verdad que dije que los padres siempre tenían alguna culpa, mayor ó menor; pero generalmente hablando no puede ser muy grande en los delitos de los hijos, y por eso los sujeto á la responsabilidad civil, más no á la criminal, que es la que impugno en este artículo, pues no me parece que generalmente la culpa de los padres merezca esta pena; y si se les impone es suponerlos cómplices ó auxiliadores en los delitos de los hijos."

El señor *Crespo Cantolla*: "Sin que lo sean pueden ser responsables, no en lo criminal, porque la comision de intento y á propósito separa toda criminalidad, sino pecuniariamente. Estas penas por lo regular no han de ser tan grandes que se pueda decir que es grave castigo; y sin ellas quedaría muchas veces ilusoria la ley, como en las faltas de policia, en las cuales sin esta responsabilidad de los padres quedarían en gran parte frustrados los reglamentos. Por esta razon estas penas pecuniarias, al menos hasta cierta cantidad, deben satisfacerlas los padres por no haber separado al hijo de aquellas infracciones que dan lugar á ellas."

El señor *Gasco*: "Esa minoridad, de que hace mérito la comision, ¿será la de 25 años?"